



ORDENANZA FISCAL Nº 2

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.

1º.) El impuesto sobre Actividades Económicas es un Tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, considerándose a estos efectos como actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios, y careciendo de tal consideración, también a efectos del Impuesto, las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, entendiéndose por tales las que no se hallen comprendidas en ninguno de los supuestos contemplados en el Artículo 79.2 de la Ley 39/1988, las forestales y las pesqueras, no constituyendo así ninguna de ellas hecho imponible del Impuesto, como tampoco ninguna de las actividades enumeradas en el Artículo 82 de la Ley citada.

2º.) Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga de suyo la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno sólo de ambos factores, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios en el mercado.

II. SUJETO PASIVO

Artículo 2º.

Se considerarán sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, conforme al Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.



III. RESPONSABLES

Artículo 3º.

1º.) Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria, y, en particular, las que sean causantes de una infracción tributaria o colaboren en su comisión.

2º.) Contraerán responsabilidad subsidiaria por la deuda tributaria de las personas jurídicas los administradores de las sociedades, así como los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

3º.) Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, Sociedades y Entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario se establece en los Artículos 1.010 y siguientes del Código Civil, a menos que hubieran solicitado certificación de deudas y responsabilidades tributarias conforme al Artículo 72.2 de la Ley General Tributaria y la misma no hubiera sido expedida en plazo.

IV. EXENCIONES

Artículo 4º.

- 1º.) Gozarán de exención las actividades sujetas al Impuesto desarrolladas por
- a.) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de ellas dependientes.
 - b.) Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.
 - c.) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación de los Seguros Privados.
 - d.) La Cruz Roja española.
 - e.) Los demás organismos públicos, establecimientos de enseñanza, Asociaciones y Fundaciones que cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.



2º.) Los beneficiarios regulados en la letra e.) del apartado anterior tendrán carácter rogado, concediéndose, cuando proceda, a instancia de parte.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.

1º.) Para todas las actividades ejercidas en el término municipal, las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas se incrementarán mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del uno coma ciento sesenta y dos (1,162).

2º.) En la imposibilidad de distinguir más de una categoría de calle, no se establece índice de situación alguno, conforme a lo determinado en el Artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 6º.

1º.) El período impositivo coincidirá con el año natural, excepto en el caso de declaraciones de alta en que comprenderá desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2º.) El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreductibles.

3º.) Cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el de comienzo de ejercicio de la actividad, y lo mismo en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, en que la cuota será prorrateable por trimestres naturales excluyendo el en que se produzca dicho cese, y pudiendo solicitar los sujetos pasivos la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en que no se hubiera ejercido actividad.

4º.) Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estuvieran establecidas por actuación aislada, el devengo se producirá por la realización de cada una de ellas.



VII. NORMAS DE GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 7º.

1º.) El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo, formada anualmente y constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial.

2º.) La Matrícula del impuesto se mantendrá a disposición del público en las dependencias municipales para su consulta por los sujetos pasivos o interesados que acrediten un interés legítimo individual o colectivo.

3º.) Los sujetos pasivos están obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, manifestando todos los elementos necesarios para inclusión en la Matrícula, en los plazos determinados por el Ministerio de Hacienda, practicándose a partir de la misma la liquidación correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo para ingreso por éste del importe de la misma.

4º.) Del mismo modo, los sujetos pasivos están obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de la actividad cuando tengan trascendencia a efectos de su tributación por este Impuesto.

5º.) La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la presentación de altas y comunicaciones se considerará acto administrativo y conllevará la modificación de aquéllos.

6º.) Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 8º.

1º.) La formación de la Matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del Tributo se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado.

2º.) La inspección del Impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse y de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse.



3º.) El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración Tributaria del Estado corresponderá a los Tribunales Económico Administrativos.

Artículo 9º.

1º.) La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento, y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, así como de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las anteriores materias.

2º.) Contra los actos de gestión tributaria podrán los interesados formular recurso de Reposición, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes, contado de la notificación personal o exposición pública de los Padrones correspondientes.

3º.) La interposición del recurso no paralizará la acción administrativa para el cobro del Impuesto, a menos que, solicitada la suspensión de la ejecución del acto impugnado, sea prestada garantía suficiente sobre el total de la deuda tributaria, sin perjuicio de que, ello no obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía, previo informe de la Intervención, puede acordar la suspensión del procedimiento sin prestación de garantía alguna cuando el recurrente justifique fehacientemente la imposibilidad de prestarla, o se acredite documentalmente la existencia de errores materiales en la liquidación objeto de dicha impugnación.

VIII. GESTION POR DELEGACION

Artículo 10º.

Si el Ayuntamiento acuerda la delegación en la Diputación Provincial de las facultades de gestión del Impuesto, y la misma es aceptada, las normas contenidas en el artículo anterior serán de aplicación a las actuaciones llevadas a cabo por la Administración delegada.



IX. NORMAS DE APLICACION

Artículo 11º.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes de general y pertinente aplicación.

X. DISPOSICION FINAL

De conformidad con lo señalado en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor con su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y una vez transcurrido desde la misma el plazo a que se refiere el Artículo 65.2 de aquélla.

En Llanos del Caudillo, a 10 de abril de 1999.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION GESTORA.

DILIGENCIA.-En Llanos del Caudillo, a catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve.

La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la anterior fue objeto de aprobación mediante Acuerdo adoptado por la Comisión Gestora del Municipio de Llanos del Caudillo en Sesión Extraordinaria de la misma celebrada el doce de abril de mil novecientos noventa y nueve, y doy fé.



*EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE LLANOS DEL CAUDILLO
(Ciudad Real)*

